

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 11 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 34

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id.
El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 centimos de peseta por linea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Habiéndose fugado del Hospicio provincial el niño Luciano Alvarez, de nueve años de edad, hijo político de Petronila Suárez, vecina de Gijón, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dicho niño y caso de ser habido lo pondrán a disposición del Alcalde de Gijón para su entrega a la Doña Petronila Suárez.

Oviedo 9 de Febrero de 1897.
—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 214.)

Circular

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, para la resolución Superior, el expediente y recurso de alzada promovido por D. Manuel Alvarez y otros vecinos del Ayuntamiento de San Antolin de Ibias, contra la providencia de este Gobierno civil fecha 7 de Diciembre último que les declaró responsables al pago de pesetas procedentes de cédulas personales del año económico de 1894-95.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las partes interesadas y cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Oviedo 10 Febrero de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 219).

Compañía del ferro-carril de Langreo EN ASTURIAS

Línea de Sama al Samuño

(Empalma con la línea de Sama a Laviana en el kilómetro 11,778 de esta).

Naturaleza de los transportes	Unidad de percepción.	Después de 48 horas y durante los 15 primeros días.		Durante los 15 siguientes.		Después de pasado un mes.		Peso y repeso.		Minimum de percepción por expedición.	
		Por dia.	C.	P.	C.	P.	C.	P.	Almacenaje.	Peso y repeso	P.
Métalico y valores. Mercancías. Carruajes de todas clases.	250 pesetas. 10 kilogramos. Uno	0,0250	0,0025	0,0250	0,0050	0,0250	0,0100	0,0625	0,0125	0,125	0,25
		0,0025	1	0,0050	2	0,0125	2	0,0125	0,25	0,25	0,25

Tarifa de Almacenaje, peso y repeso aprobada por Real orden de 28 de Diciembre de 1896

Los derechos de almacenaje, así como los de peso y repeso, se calcularán por el peso efectivo redondeado de 10 en 10 kilogramos, teniendo en cuenta los mínimos de percepción establecidos en la tarifa

Almacenaje.—Las mercancías y demás efectos cuyo transporte se confie al ferro-carril, pueden quedarse en las estaciones el plazo fijado para su expedición y entrega, según su clase, sin pagar cantidad ninguna por derecho de custodia.

Cuando el consignatario, anunciada la llegada de objetos que le son dirigidos, no cuide de recogerlos en las 48 horas de puesto el anuncio al público, los derechos de almacenaje empiezan a correr y serán percibidos conforme a la tarifa arriba indicada.

Siempre que según deseo de los remitentes, la Compañía consienta en recibir en las Estaciones mercancías u otros objetos por más tiempo que el fijado como plazo de expedición, los derechos de almacenaje fijados en la tarifa se percibirán por todo el tiempo que exceda, al que por regla general está concedido.

La Compañía no responde de los bultos que la dejen en depósito y cuyo contenido pueda sufrir desperfecto. Podrá poner en venta, previo acuerdo de la Autoridad local competente y pasadas 48 horas los objetos susceptibles de averiarse. El producto de estas ventas se entregará al consignatario después de cobrados los derechos de almacenaje y demás gastos.

Peso y repeso.—Todo consignatario puede exigir a la llegada, el repeso de las mercancías u otros objetos que le estén destinados.

Si del repeso resultase conformidad con lo expresado en la carta de porte, los gastos de esta operación serán de cuenta del consignatario.

Si resultasen diferencias con lo indicado en la carta de porte, los gastos del repeso serán de cuenta de la Compañía.

También es aplicable la tarifa de repeso, siempre que el remitente, con el fin de establecer los precios de transporte, exija un nuevo peso a más del que la Compañía hace por sí al tomar a su cargo las mercancías.

Si no resultasen diferencias con el peso indicado por la Compañía, serán de cuenta del remitente los gastos del repeso.

Gijón 10 de Octubre de 1896.

Comandancia de Marina de Gijón

D. Antonio López de Haro y Farraté, Alférez de navio graduado y segundo Comandante de Marina de la provincia.

Hace saber: que por virtud de acuerdo dictado por el excelentísimo é ilustrísimo señor Capitán General del Departamento, en el expediente de salvamento del vapor mercante *Covadonga*, naufragado en el puerto del Caramiñal, en la noche del 14 de Noviembre de 1895, se participa al Capitán, navieros, cargadores y aseguradores de las mercancías que conducía dicho buque, que el Capitán del mismo, con el fin de salvar su responsabilidad, se dirigió al Juzgado municipal del término a que corresponde el citado puerto del Caramiñal, solicitando su intervención en todos los actos necesarios para realizar el salvamento de referencia, originando con tal petición gastos que, de haberse prescindido de semejante intervención se hubieran evitado.

Lo que se hace público por el presente edicto al objeto de que llegue a conocimiento de los interesados que a continuación se reseñan; los que pueden exponer, en vista de lo que queda consignado, ante el que suscribe y en el término de diez días, contados desde aquél en que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo que a su derecho crean convenirle.

INTERESADOS DE REFERENCIA

Navieros

Sres. Melitón González y Compañía.

Capitán

D. Agapito González Suárez.

Cargadores

D. José Las Clotas.

D. Angel Pardo.

D. Domingo Orcata.

Sres. Hijos de Alvargonzález.

D. Francisco López.

D. Angel Corujedo.

Sr. Director de la Fábrica de Tabacos.

D. Andrés Prendes.

D. Joaquin García.

Sres. Cifuentes y Pola.

Sres. Hijos de Gil.

D. M. G. Pola.

Sres. Hijos de Pola.

Moutou Naylor.

D. O. de Olavarria.

Moreda y Gijón.

D. Manuel Fernández.

Gijón 6 de Febrero de 1897.—Antonio López de Haro.

(R. al núm. 215).

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los pagarés de compradores y redimentos de bienes desamortizados que no han sido cangeados en la Tesorería; no obstante la invitación hecha á los interesados en el BOLETIN OFICIAL cuyo ejemplar acompaña adjunto.

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimentos	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	228-8	Salas.	Rústica.	14	D. Victoriano González.	112 50
»	137-5	Gozón.	»	6	Nicolas González.	96 25
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	96 25
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	96 25
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	96 25
»	»	Idem.	»	10 al 14	El mismo.	481 25
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	96 25
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	96 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	96 25
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	96 25
»	2.348-6	Carreño.	»	7	Antonio González Posada.	10 50
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	10 50
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	10 50
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	10 50
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	10 50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	10 50
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	10 50
»	9.886-3	Lena.	»	13	Antonio Fernández.	100 63
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	100 62
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	100 63
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	100 62
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	100 63
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	100 62
»	8.180-4	Grado.	»	15	Leandro Muñiz.	13 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	13 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	13 75
»	8.139	Idem.	»	15	El mismo.	126 25
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	126 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	126 25
»	8.180-1	Idem.	»	15	El mismo.	21 88
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	21 87
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	21 88
»	8.180-3	Idem.	»	15	El mismo.	11 88
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	11 87
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	11 87
»	8.180-6	Idem.	»	15	El mismo.	11 88
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	13 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	13 75
»	8.180-2	Idem.	»	15	El mismo.	13 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	6 38
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	6 37
»	8.180-5	Idem.	»	15	El mismo.	6 38
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	7 50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	7 50
»	3.364	Piloña.	»	5	Juan Forcelledo.	7 50
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	75
»	»	Idem.	»	7 al 20	El mismo.	75
»	6.546	Peñamellera.	»	5	Juan de Villar.	1.050
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	218 75
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	218 75
»	»	Idem.	»	8 al 20	El mismo.	218 75
»	6.551	Idem.	»	5	El mismo.	2.843 75
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	7 75
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	7 75
»	»	Idem.	»	8 al 20	El mismo.	7 75
»	6.541	Idem.	»	5	El mismo.	100 75
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	65 13
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	65 12
»	»	Idem.	»	8 al 20	El mismo.	65 13
»	6.546	Idem.	»	5	El mismo.	846 56
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	168 75
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	168 75
»	»	Idem.	»	8 al 20	El mismo.	168 75
»	6.544	Idem.	»	5	El mismo.	2.193 75
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	162 50
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	162 50
»	»	Idem.	»	8 al 20	El mismo.	162 50
»	5.666	Valdés.	»	13	José Alvarez.	2.112 50
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	32 63
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	32 63
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	32 63
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	32 62
»	6.567	Peñamellera.	»	5	Juan de Poo.	32 62
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	6 25
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	6 25
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	6 25
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	6 25
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	6 25
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	6 25
»	»	Idem.	»	12	El mismo.	6 25

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimientes	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	6.567	Peñamellera.	Rústica.	13 al 20	D. Juan de Poo.	50
»	6.565	Idem.	»	5	El mismo.	5 50
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	5 50
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	5 50
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	5 50
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	5 50
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	5 50
»	»	Idem.	»	12	El mismo.	5 50
»	»	Idem.	»	12	El mismo.	5 50
»	»	Idem.	»	13 al 20	El mismo.	44
»	»	Idem.	»	5	El mismo.	6 50
»	6.571	Idem.	»	6	El mismo.	6 50
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	6 50
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	6 50
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	6 50
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	6 50
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	6 50
»	»	Idem.	»	12	El mismo.	6 50
»	»	Idem.	»	13 al 20	El mismo.	52
»	»	Idem.	»	5	El mismo.	25 75
»	6.572	Idem.	»	6	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	12	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	13 al 20	El mismo.	206

Oviedo 10 de Febrero de 1897.—El Tesorero, Valentín Acevedo.—Conforme.—El Interventor, José López.—V.º B.º, el Delegado, Juan M. Arribas.

—42—

Art. 222. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, pudiendo los Alcaldes, á falta de Autoridad militar, expedir las necesarias listas de embarco hasta el punto en que se halle el Depósito ó donde se hubiese dispuesto la concentración.

Art. 223. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios á la Península, serán destinados á un Cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón de tiempo servido en Ultramar, hasta que, extinguidos los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á la segunda reserva. A estos individuos les será de abono, además, una tercera parte del tiempo que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarco hasta el día de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

CAPÍTULO XVII

DE LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 224. Los Jefes de las zonas darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de que dependen, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución de los reclutas á las diferentes Armas, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciban del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades de la región.

Art. 225. Los Jefes de zona pueden acudir á la Guardia civil, y ésta les prestará su concurso, para las gestiones y averiguaciones que necesitaren practicar para los asuntos del servicio que les está encomendado. La petición la harán por medio de los respectivos Comandantes de provincias, y sólo en casos urgentes podrán dirigirse á los Capitanes de compañía ó Comandantes de línea ó de puesto.

Art. 226. Los individuos que no presten servicio en los Cuerpos armados, á quienes se les extravíe el pase, se presentarán al Jefe de la zona ó al de la reserva ó depósito á que pertenezcan, los cuales les proveerán de un duplicado, previa información de testigos que sirva para identificar la persona.

Art. 227. Al regresar á sus hogares los reclutas que han ingresado en Caja para su destino á Cuerpo, no tienen derecho á pasaje por mitad de precio.

—43—

Art. 228. Verificado el ingreso en Caja, los Jefes de zona darán inmediatamente noticia numérica á los respectivos Capitanes generales y al Ministerio de la Guerra de los mozos comprendidos en las relaciones recibidas de las Comisiones mixtas, por el orden y con la separación que se expresa en el art. 140 de la ley.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS INDIVIDUOS CON LICENCIA

Art. 229. Las licencias ilimitadas se concederán en los Cuerpos, por regla general, por antigüedad, á los individuos que lleven más tiempo de servicio en filas sin causa especial que los retenga en ellas.

En análogas circunstancias serán preferidos los exceptuados del servicio activo con arreglo al art. 123 de la ley, los que sepan leer y escribir, ó solo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucción en el Ejército. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que, siendo consultado para el ascenso á cabo, no lo acepte.

No se otorgarán estas licencias á los que no acudieron con puntualidad á la concentración para su destino á Cuerpo.

Art. 230. Tampoco podrán disfrutar dichas licencias los que no hayan completado su instrucción, los que sufran recargo, los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situación de descanso, por antigüedad, clasificación de buena conducta, aplicación y comportamiento como premio á los buenos soldados.

Art. 231. Los individuos residentes con sus familias en el extranjero, que vinieren á España á cumplir sus deberes militares, disfrutarán en el país en que residían, antes de venir al servicio, las licencias que se les concedan, si así les convinieren.

Art. 232. Se contará como servicio en activo el tiempo de licencia ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicios pueden corresponderles.

CAPÍTULO XIX

DE LA RESERVA

Art. 233. Los individuos de ambas reservas y los reclutas en depósito que se inutilicen para el servicio, lo participarán á los Jefes de la unidad ó zona á que pertenezcan, acompañando á su escrito la certificación facultativa, visada por el Alcalde, el cual se encargará de darles el curso procedente.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Muros

Lista de los Concejales de que se compone este Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes vecinos de este término municipal que tienen derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada en sesión del día 1.º del actual según previene la ley de 8 de Febrero de 1877, cuya lista estuvo expuesta al público desde dicho día hasta el 20 del corriente sin que se haya producido reclamación alguna.

Concejales

D. Francisco Grande Carreño.
D. Bernardo Suárez Cartavio.
D. Braulio González Fernández.
D. José Valdés Menéndez.
D. Manuel Palacios.
D. Marcelino Valdés.
D. Hermenegildo Alvarez.
D. Saturnino Menéndez.
D. Manuel Menéndez.

Mayores contribuyentes

D. Celedonio Díaz Valle.
D. Manuel Grande Castro.
D. José Manuel de Cueto.
D. José Pérez Díaz.
D. Ramón González Bermejo.
D. José María González Villazón.
D. Prudencio García.
D. Benito Suárez Cartavio.
D. Gregorio García Pola.
D. Diego Carreño Menéndez.

D. Saturnino Piré.
D. Celestino González.
D. Enrique González.
D. Romero López Cuervo.
D. Rosendo García.
D. Manuel Martínez de Ealo.
D. Juan Grande Carreño.
D. Hermenegildo Menéndez.
D. Bernardo González Menéndez.
D. Juan José González.
D. Severino Alonso.
D. José García González.
D. José María Fernández.
D. Juan Antonio Corrales.
D. Evaristo Flórez.
D. Fernando Fernández.
D. Antonio Valdés.
D. Antonio Baragaña.
D. Juan Menéndez Heres.
D. Francisco Alonso Arrojas.
D. Robustiano Muñiz.
D. Luciano Alonso.
D. Fructuoso Alonso.
D. José Baragaña.
D. José María Palacio.
D. Manuel Piré Valle.
D. Francisco Martín Pino.
D. José Martínez Carreño.
D. Cándido Menéndez.
D. Plácido Menéndez.
Muros 30 de Enero de 1897.
—Francisco Grande.

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que sirva de base á las alteraciones que correspondan en los repartimientos de rústica, y urbana

para el año económico de 1897-98, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, que hasta el día 28 de Febrero próximo, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones debidamente justificadas.

Muros 30 de Enero de 1897.

—Francisco Grande.

(R. al núm. 147).

Alcaldía de Candamo

Edicto

D. Félix García López, Alcalde Constitucional del concejo de Candamo.

Hago saber: Que en esta Alcaldía de mi cargo, se ha recibido una comunicación del Excmo. Sr. General 2.º Cabo de la Plaza militar de la Habana á la que acompaña la partida de defunción del Guerrillero José Pérez Salgado, que parece ser del pueblo de Castiello del Valle, en esta provincia.

Y para que llegue á conocimiento de la familia del finado, que puede serle interesante dicho documento, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL.

Las Consistoriales de Candamo Febrero 3 de 1897.—Félix García.

(R. al núm. 269).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Cédula de notificación

En los autos de testamentaria pendientes en este Juzgado por fallecimiento de D. Ignacio de la Viña y Granda, vecino que fué de la parroquia de San Jorge de Heres, término municipal de Gozón, se dictó una providencia que literalmente dice:

«Providencia.—Juez señor Casas. —Avilés diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y siete. Dada cuenta de los autos de testamentaria á que las precedentes diligencias se refieren, hágase saber á los interesados que dentro del término de quince días insten el curso de este juicio necesario de testamentaria, bajo apercibimiento de que en otro caso se tendrá por abandonada la acción y se mandará archivar el expediente sin ulterior progreso. —Lo mandó y firma su señoría, doy fé.—Casas.—Ante mí, Trapa.»

Y para que sirva de notificación á los herederos D. Francisco y Don Manuel Viña y Menéndez, cuyo paradero se ignora, expido la presente que habrá de publicarse en los periódicos oficiales.

Avilés cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Federico Fernández Trapa.

(R. al núm. 81).

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

—44—

Art. 234. Los Jefes de las unidades á que pertenezcan los individuos inútiles, darán cuenta al Subinspector respectivo, á fin de que se disponga lo conveniente para el reconocimiento en el Hospital militar que designe el Capitan general de la región.

Art. 235. Los individuos de las reservas que hubieren servido por precepto legal en Cuerpo disciplinario, reingresarán en él, en el caso de ser llamados á filas.

CAPÍTULO XX

DE LA REVISTA ANUAL

Art. 236. Los individuos del Ejército en situación de depósito con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, tienen la obligación de presentarse personalmente todos los años, durante los meses de Octubre y Noviembre, á pasar la revista anual ante las Autoridades que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 237. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en localidad en que se halle establecida zona de reclutamiento, la pasarán ante el Jefe de ella.

Art. 238. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria, en las unidades orgánicas en que sirvieron; los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañía de mar de Melilla y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó Cuerpo.

Art. 239. En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Art. 240. Los individuos comprendidos en las reglas anterior-

—41—

Art. 214. Los individuos residentes en Ultramar que sean declarados soldados, cubrirán cupo por el pueblo en que hubieren sido sorteados.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación cubrirán cupo para Ultramar por el pueblo en que hubieren sido sorteados, y prestarán sus servicios en aquellos distritos.

Art. 215. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo residente en los distritos de Ultramar, ó que deba pasar á distinta situación por acuerdo de las Comisiones mixtas de reclutamiento ó Autoridad competente, los Comandantes en Jefe se dirigirán inmediatamente á los Capitanes generales respectivos á fin de que se efectúe el cambio de situación.

Art. 216. Los individuos á quienes correspondiese servir en Ultramar por el número en el sorteo y hubieren servido dos años ó más sin opción á premio en la Península, quedarán relevados de aquella obligación.

Art. 217. Los Capitanes generales de los distritos están autorizados para conceder anticipo de embarco á los reclutas del cupo de Ultramar que lo soliciten, así como á los sustitutos. También pueden conceder igual anticipo á los individuos que sirven en el Ejército y hayan sido destinados á servir en cualquiera de los distritos de Ultramar.

Art. 218. El cupo de Ultramar es independiente del de la Península; nunca se correrá la numeración ni se destinará á aquellos distritos individuo alguno de los que por razón del número obtenido en el sorteo deba servir en la Península.

Art. 219. Los individuos en expectación de embarco se presentarán á los Alcaldes de los pueblos en que hayan de residir, inmediatamente después de su llegada, haciéndoles conocer su domicilio, y no podrán variar de residencia sin autorización del Jefe de la zona á que pertenezcan.

Art. 220. En el caso de enfermar algún recluta del cupo de Ultramar durante el tiempo que se halle en expectación de embarco, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañando certificación del Médico titular del pueblo, en que se haga constar su padecimiento y necesidad de su ingreso en el Hospital.

Art. 221. Los Jefes de zona dispondrán se expida la baja para el ingreso en el Hospital cuando así lo ordene la Autoridad militar de la provincia.

Los gastos de traslación, previa la justificación correspondiente, socorros y estancias que causaren los reclutas, serán satisfechos con cargo á la Caja general de Ultramar.